

LEY 14 DE 1986
(enero 16)

por la cual se modifican las tarifas de los impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley las tarifas de los impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior serán los siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por Funcionarios Consulares, veinte dólares (US\$ 20.00) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por Funcionarios Consulares, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los Cónsules colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante Cónsules colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del Consulado Colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2º Están exentos del impuesto de timbre, las autenticaciones de los Certificados de estudio, que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.

Artículo 3º Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo primero, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres años, contados a partir del 1º de enero de 1986.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del Senado,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

LEY 15 DE 1986
(enero 16)

por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse las siguientes carreteras en el Departamento del Magdalena:

a) La carretera que partiendo del corregimiento de Bella Vista, Municipio de Fundación, va hasta Sacramento.

b) La carretera que va desde la carretera central hasta el corregimiento Monte Rubio, Municipio de Pivijay.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de conservación de carreteras o cualquier otra dependencia de esta entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 21, que tiene como sede la ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ... (198...).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

LEY 16 DE 1986
(enero 16)

por la cual se crea la Zona Franca Industrial y Comercial de Urabá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De la creación. Créase la Zona Franca, Industrial y Comercial de Urabá, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

La dirección, administración, patrimonio y funcionamiento se regirá por las disposiciones aplicables a las zonas francas industriales y comerciales del Estado y aquellas que se dicten con posterioridad sobre las materias.

Artículo 2º Del domicilio. Autorízase al Gobierno Nacional, para que previos los estudios correspondientes, fije el domicilio de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Urabá.

Artículo 3º Del capital inicial. El capital inicial de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Urabá, será de diez (10) millones de pesos, que aportará el Gobierno Nacional, el cual queda autorizado para hacer las operaciones financieras y abrir los créditos correspondientes.

Artículo 4º De los terrenos. Decláranse de utilidad pública e interés social los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de las Zonas Francas. El respectivo estatuto orgánico de la Zona Franca establecerá el área de jurisdicción de la misma y sus correspondientes linderos.

Artículo 5º Del traspaso de terrenos. La Nación y las demás entidades públicas podrán traspasar o dar en usufructo terrenos de su propiedad para el establecimiento de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Urabá.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para que previos los estudios correspondientes, de conformidad con las disposiciones sobre Zonas Francas, establezca una Zona Franca, Industrial y Comercial en el Municipio de Rionegro, o en la zona delimitada como Oriente antioqueño, Departamento de Antioquia.

Artículo 7º De la sanción. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y ... (198...).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Desarrollo Económico (E.),

María Angela Tavera.

PODER PUBLICO
RAMA EJECUTIVA NACIONAL

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 17 de enero de 1986.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente de la

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la sanción presidencial, devuelvo el proyecto de ley, "por medio de la cual se conmemoran los cien años de la fundación del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto y se dictan otras disposiciones", con las objeciones por inconstitucionalidad de sus artículos 2º, 4º y 5º, que se explican a continuación:

El artículo 2º autoriza la organización de 10 sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería Primer Centenario del Hospital San Pedro de Pasto", con el fin de arbitrar recursos para el normal funcionamiento del mencionado hospital, pero guarda silencio sobre el receptor de la autorización, aunque podría inferirse, de lo dispuesto en el artículo 4º del proyecto, que es el organismo descentralizado del orden departamental denominado "Lotería de Nariño".

En el primer caso, la ausencia de mención del poder o de la entidad receptora de la autorización, produce como consecuencia la inobservancia del ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, según el cual estas autorizaciones deben ser conferidas al Gobierno.

En el segundo evento, si se deduce que la autorización se le concede a la "Lotería de Nariño", igualmente se viola la misma disposición porque esta entidad descentralizada

del orden departamental, no constituye Gobierno en los términos de los artículos 55 y 57 de la Constitución.

Igual razón se presenta respecto del artículo 4º que dispone que el manejo y la administración de los sorteos que se autorizan por este proyecto, estarán a cargo de la Lotería de Nariño, entidad que ejercerá estas funciones directamente o mediante contratos.

El artículo 5º encomienda a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de los recursos e inversiones de la Lotería que se autoriza en este proyecto.

Esta disposición es violatoria del inciso segundo del artículo 190 de la Constitución Política, según el cual la vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos y municipios corresponde a los Contralores Departamentales, sin perjuicio de lo que la ley disponga respecto de las Contralorías Municipales.

Al despojar a la Contraloría Departamental de Nariño del ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de la entidad descentralizada del orden departamental denominada "Lotería de Nariño", en desarrollo y para los fines de este proyecto, se contraviene la mencionada disposición constitucional.

Por último, en el expediente no aparece con claridad cuándo se efectuó el primer debate en el Senado, pues en el folio 7 se lee que fue el 23 de octubre de 1985, mientras que en el folio 1 y en su oficio remitido se afirma que el debate fue el 9 de octubre, esa precisión es necesaria para los efectos del trámite respectivo.

Señor Presidente,

BELISARIO BETANCUR

Of. 443

Bogotá, diciembre 18 de 1985.

Doctor

BELISARIO BETANCUR

Presidente de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para Sanción Ejecutiva, me permito remitir a usted, el proyecto de ley número 19 de 1985 Cámara, 131 de 1985 Senado, "por medio de la cual se conmemora los cien años de fundación del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto y se dictan otras disposiciones".

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes, en las sesiones de los días 11 de septiembre y 25 de septiembre de 1985, en el honorable Senado de la República, en las sesiones de los días 9 de octubre y 16 de diciembre de 1985.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 90, 116, 133, 165 y 183 de 1985.

Del señor Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

Presidente Cámara de Representantes.

LEY NUMERO ... DE ...

por medio de la cual se conmemora los cien años de fundación del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, que se cumplirán el 16 de febrero de 1986.

Artículo 2º Con el fin de arbitrar recursos para el normal funcionamiento del Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, autorízase la organización y ejecución de diez (10) sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería Primer Centenario del Hospital San Pedro de Pasto", los cuales se llevarán a efecto en forma consecutiva a partir del primer año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Artículo 3º El producto líquido que se obtenga en virtud de los sorteos serán destinados en su totalidad al funcionamiento del Hospital San Pedro de Pasto.

Parágrafo. Esta institución únicamente podrá destinar estos recursos al funcionamiento de suministros y gastos generales y queda prohibido utilizarlos en servicios personales.

Artículo 4º El manejo y administración de los sorteos que se autoriza por esta Ley estarán a cargo de la Lotería de Nariño, bien sea directamente o por medio de contratación, para lo cual queda plenamente autorizado por esta Ley.

Artículo 5º La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de los recursos e inversiones de la Lotería que se autoriza por esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ... (198...).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.